

377R2827

24. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 334/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2827/77 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 543/69 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Visto el Reglamento (CEE) n° 543/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾, modificado por los Reglamentos (CEE) n° 514/72 ⁽²⁾ y 515/72 ⁽³⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que deberían superarse ciertas dificultades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 543/69 mediante la introducción en éste de modificaciones que no perjudiquen los objetivos de progreso social, de seguridad en carretera y de armonización de las condiciones de competencia perseguidos en el sector de los transportes por carretera;

Considerando que, para los vehículos en los que funcione un aparato de control como el previsto en los artículos 1 y 20 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativo a la introducción de un aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽⁶⁾, el control de los periodos de conducción diaria no deberá completarse con una limitación de la distancia diaria que deberán recorrer estos vehículos;

Considerando que numerosos transportes por carretera dentro de la Comunidad utilizan el transbordador o los ferrocarriles en una parte de su recorrido; que por ello es importante introducir en el Reglamento (CEE) n° 543/69 determinadas disposiciones relativas al descanso diario y a las interrupciones propias de estos transportes;

Considerando que, por razones de seguridad de la circulación por carretera, las primas concedidas en función de la

distancia recorrida y/o del tonelaje transportado, que podrían comprometer la seguridad en carretera, deben ser prohibidas;

Considerando que es deseable prever, en un procedimiento comunitario, la posibilidad de conceder excepciones a las disposiciones del Reglamento para determinados transportes nacionales que tengan unas características particulares; que conviene que, en tales casos, los Estados miembros estén obligados a organizar un control eficaz de los transportes de que se trate y a asegurar que el nivel de protección social y de seguridad en carretera no resulte perjudicado;

Considerando que, si surgen dificultades graves en el sector de los transportes o dificultades que pueda conducir a una alteración grave de la situación económica nacional o regional, antes del 1 de enero de 1981, es conveniente que los Estados miembros estén autorizados para adoptar medidas de inaplicación temporal de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 543/69; que, no obstante, las excepciones concedidas en virtud del presente Reglamento no deberán ser aplicables después del 1 de enero de 1981,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 543/69 será modificado como sigue:

1. El artículo 4 será modificado como sigue:

— el punto 4 quedará redactado como sigue:

«4. vehículos destinados al servicio de la policía y demás fuerzas de orden público, las Fuerzas Armadas, los bomberos, la protección civil, la protección contra inundaciones, los servicios de agua, gas, electricidad, mantenimiento de carreteras, telégrafos, teléfonos, correos cuando se transporten envíos postales, la radiodifusión, la televisión, y la detección de emisoras o receptores de televisión o de radio, o vehículos utilizados por otras autoridades públicas para servicios públicos que no hagan la competencia a transportistas profesionales;»

⁽¹⁾ DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 67 de 20. 3. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 67 de 20. 3. 1972, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° C 6 de 10. 1. 1977, p. 150.

⁽⁵⁾ DO n° C 297 de 16. 12. 1976, p. 12.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 1.

- el punto 5 quedará redactado como sigue:
 - «5. vehículos que efectúen transportes de enfermos y de heridos, así como de material para un salvamento y cualquier otro vehículo especializado destinado a servicios médicos;»
 - el punto 7 quedará redactado como sigue:
 - «7. tractores y otras máquinas exclusivamente destinados a trabajos agrícolas y forestales locales;»
 - se añadirán los puntos siguientes:
 - «8. vehículos que transporten material de circo o de ferias;
 - 9. vehículos especializados en reparación de averías.»
2. En el artículo 6, cuyo texto inicial se convertirá en apartado 1, se añadirá un apartado 2 redactado como sigue:

«2. El apartado 1 no se aplicará cuando en estos vehículos se utilice el aparato de control previsto en el artículo 1 o en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativo a la introducción de un aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2828/77 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 334 de 24. 12. 1977, p. 4.»

3. Se suprimirán los artículos 9 y 10.
4. Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 11 bis

En caso de que en el sector de los transportes de mercancías o de viajeros, un miembro de la tripulación de un vehículo acompañe a éste cuando sea transportado por transbordador o por tren, el descanso diario sólo podrá interrumpirse una vez, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- la parte del descanso diario tomado en tierra podrá situarse antes o después de la parte de descanso diario tomado a bordo del transbordador o del tren,
- el periodo entre las dos partes del descanso diario deberá ser lo más corto posible y no podrá, en ningún caso, exceder de una hora, antes del embarque o después de desembarcar, estando comprendidas las formalidades aduaneras en las operaciones de embarque o de desembarque,
- durante las dos partes del descanso diario, el miembro de la tripulación deberá disponer de una cama o de una litera,
- en el caso de que un descanso diario se interrumpa de esta manera, se aumentará en dos horas,

— todo periodo pasado a bordo de un transbordador o de un tren, que no se tenga en cuenta como parte del descanso diario, se considerará como una interrupción en el sentido del artículo 8.».

5. El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Además de los descansos diarios previstos en el artículo 11, los miembros de las tripulaciones de los vehículos deberán beneficiarse de un descanso semanal de veintinueve horas consecutivas como mínimo, que deberá ser precedido o seguido inmediatamente de un periodo de descanso diario.

2. El descanso previsto en el apartado 1 podrá ser reducido hasta un mínimo de veinticuatro horas consecutivas siempre que, en el transcurso de la misma semana, se conceda a dicho miembro de la tripulación un descanso equivalente a la reducción.

3. No obstante, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, el descanso semanal a que se refiere el apartado 1 podrá ser sustituido, para los miembros de las tripulaciones de vehículos destinados al transporte internacional de viajeros por carretera, por un descanso de al menos sesenta horas consecutivas, que deberá tomarse completo antes de la expiración de todo periodo máximo de catorce días consecutivos. Este descanso deberá ser precedido o seguido inmediatamente de un periodo de descanso diario de conformidad con el artículo 11.

El primer párrafo no se aplicará a los miembros de la tripulación de vehículos destinados a los servicios regulares de transporte de viajeros.».

6. Se añadirá la siguiente sección:

«SECCIÓN V BIS

Prohibición de determinados tipos de remuneraciones

Artículo 12 bis

Se prohíbe remunerar, incluso mediante concesión de primas o de mejoras de salario, a los miembros asalariados de la tripulación, en función de las distancias recorridas y/o del volumen de las mercancías transportadas, salvo que el tipo de remuneración no pueda comprometer la seguridad en carretera.».

7. La primera frase del apartado 1 del artículo 13 será sustituida por la frase siguiente:

«1. Cada Estado miembro podrá aplicar mínimos más elevados o máximos menos elevados que los establecidos en el artículo 5 y en los artículos 7 a 12, así como renunciar a la aplicación del apartado 2 del artículo 6.».

8. a) El texto del artículo 14 bis se convertirá en apartado 1 de este mismo artículo y será modificado como sigue:

en el inciso iii) de la letra a) se añadirán las palabras «y viceversa:» al final del enunciado.

- b) En el artículo 14 bis se añadirán los apartados siguientes:

«2. Los Estados miembros podrán, previa consulta a la Comisión, conceder excepciones al presente Reglamento para los siguientes transportes y usos nacionales:

- a) uso de vehículos concebidos y equipados para el transporte de quince personas como máximo, incluido el conductor;
- b) uso de vehículos que sean probados en carreteras locales por causa de reparaciones o de mantenimiento;
- c) transporte de animales vivos desde la explotación agrícola hasta los mercados locales y viceversa, así como transportes de piezas en canal o de desperdicios de descuartizamientos, no destinados al consumo humano.

3. Los Estados miembros, previa autorización de la Comisión, podrán conceder excepciones al presente Reglamento para los transportes y usos nacionales siguientes:

- a) uso de vehículos especializados para el servicio de los mercados locales, para operaciones de venta puerta a puerta, para operaciones bancarias móviles, de cambio o de ahorro, para el ejercicio de cultos, para préstamos de libros, discos o cassettes, para manifestaciones culturales o exposiciones ambulantes;
- b) transporte de leche desde la granja a la central lechera y viceversa. Al adoptar estas medidas, la Comisión podrá especificar las condiciones y modalidades que estime necesarias para su aplicación.

4. A fin de que los servicios de transporte puedan prestar ayuda a la población de zonas específicas en circunstancias críticas de carácter temporal, los Estados miembros podrán conceder excepciones

temporales a la aplicación de las secciones IV y V a los transportes nacionales. Notificarán inmediatamente estas medidas a la Comisión, que podrá modificarlas o anularlas.

5. Cuando se conceda una excepción al presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán simultáneamente las medidas apropiadas para garantizar un control eficaz de estos transportes y para actuar de forma que las normas en materia de protección social y de seguridad en carretera no sean infringidas.».

Artículo 2

1. En caso de que, en el transcurso de los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la aplicación de los artículos 7 a 12 del Reglamento (CEE) n° 543/69 diere lugar a graves dificultades en el sector de los transportes o a dificultades que pudieran conducir a una grave alteración de la situación económica nacional o regional, un Estado miembro podrá pedir a la Comisión autorización para adoptar medidas de salvaguardia que comprendan excepciones a estos artículos para los transportes nacionales en su territorio.

2. A petición del Estado miembro interesado, la Comisión determinará sin demora las excepciones que estime necesarias, precisando las condiciones y modalidades de aplicación que deberá comprender un programa de retorno progresivo y regularmente escalonado a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 543/69. Cuidará de que no haya ninguna regresión con respecto a lo ya realizado en materia de protección social y de seguridad en carretera en la práctica, en aplicación de la regulación existente en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La Comisión informará inmediatamente a los demás Estados miembros sobre las excepciones que haya concedido y sus modalidades de aplicación. Dará cuenta al Consejo cada seis meses de la situación y de las medidas adoptadas para que, al final del período mencionado en el apartado 1, la totalidad de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 543/69 esté en vigor en todos los Estados miembros.

4. A partir del 1 de enero de 1981, toda excepción concedida en virtud del presente artículo dejará de ser aplicable.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
L. DHOORE